



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6435	19/01/2018
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 539
RUNOR 1 - 1373
OPRAC 1 - 930

Decretos N° 27/18 y N° 30/18. Normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de depósitos", "Depósitos de ahorro, cuentas sueldo y especiales", "Depósitos e inversiones a plazo", "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", "Inscripción de Clientes en el Registro Industrial de la Nación para realizar determinadas operaciones" y "Gestión crediticia". Adecuaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución, que en su parte pertinente, se transcribe a continuación:

- "1. Dejar sin efecto el punto 5.2.2. y la mención al inciso d) del artículo 12 del Decreto N° 540/95 y modificatorios incluido en el punto 8.2. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos".
2. Sustituir el punto 5.2.3. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos" por lo siguiente:

"5.2.3. Los depósitos a la vista en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia y los depósitos e inversiones a plazo que superen 1,3 veces esa tasa. Las tasas de referencia son difundidas periódicamente por el Banco Central de la República Argentina por medio de Comunicaciones "B", determinadas según el promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios de las tasas pasivas que, para los depósitos a plazo fijo de hasta \$ 100.000 (o su equivalente en otras monedas), surjan de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina.

También quedarán excluidos cuando esos límites de tasa de interés fueran desvirtuados por incentivos o retribuciones adicionales."
3. Sustituir la leyenda incluida en los primeros párrafos de los puntos 4.4.1. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuentas sueldo y especiales", 3.5.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", 12.2.1. de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y 6. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos" por la siguiente:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta \$ 450.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de \$ 450.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto N° 540/95 y modificatorios y Com. “A” 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia conforme a los límites establecidos por el Banco Central, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera.”

4. Establecer que las disposiciones previstas en los puntos 1. a 3. tendrán vigencia a partir del día siguiente al de la difusión de esta comunicación:
 - Para los depósitos e inversiones a plazo que se realicen desde esa fecha.
 - Para todos los depósitos a la vista.
5. Dejar sin efecto las normas sobre “Inscripción de clientes en el Registro Industrial de la Nación para realizar determinadas operaciones” y el punto 1.3. de las normas sobre “Gestión Crediticia”.

Al respecto, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos” y “Gestión Crediticia”. Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que corresponde incorporar en las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuentas sueldo y especiales”, “Depósitos e inversiones a plazo” y “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



3.3.2. Activos computables para determinar el capital mínimo exigido, ponderados según lo establecido en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", respecto de los activos totales.

El aporte adicional que surja por aplicación de los aludidos factores no podrá superar una vez el aporte normal.

4. Integración de los aportes.

Los aportes normales, adicionales y anticipados serán debitados de las cuentas corrientes de las entidades abiertas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a más tardar el quinto día hábil del mes al que correspondan.

En el caso de que no se disponga de información actualizada para establecer la base de cálculo pertinente, el importe se determinará en función de los últimos datos disponibles, incrementando en 10 % la base que se obtenga.

5. Alcances de la garantía.

5.1. Depósitos comprendidos.

Se encontrarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de:

5.1.1. Cuenta corriente.

5.1.2. Cuenta a la vista abierta en las Cajas de Crédito Cooperativas.

5.1.3. Caja de ahorros.

5.1.4. Plazo fijo.

5.1.5. Cuenta sueldo/de la seguridad social y especiales.

5.1.6. Inversiones a plazo.

5.1.7. Saldos inmovilizados provenientes de los conceptos precedentes.

5.2. Exclusiones.

5.2.1. Los depósitos a plazo fijo transferibles cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original.



5.2.2. Los depósitos a la vista en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia y los depósitos e inversiones a plazo que superen 1,3 veces esa tasa. Las tasas de referencia son difundidas periódicamente por el Banco Central de la República Argentina por medio de Comunicaciones “B”, determinadas según el promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios de las tasas pasivas que, para los depósitos a plazo fijo de hasta \$ 100.000 (o su equivalente en otras monedas), surjan de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina.

También quedarán excluidos cuando esos límites de tasa de interés fueran desvirtuados por incentivos o retribuciones adicionales.

5.2.3. Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.

5.2.4. Los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas definidas en el punto 2.2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

5.2.5. Los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.

5.2.6. Los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas.

5.3. Cobertura. Monto y formalidades.

5.3.1. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado, intereses, actualizaciones –por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) en los depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo - Ley 25.827 (“UVA”) y por el índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires (“ICC”) en los depósitos de Unidades de Vivienda - Ley 27.271 (“UVI”)–, y diferencias de cotización, según correspondan, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del BCRA, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla, sin exceder –por esos conceptos– de \$ 450.000.

Esa fecha se considerará para la determinación del CER y del ICC para imposiciones en Unidades de Valor Adquisitivo “UVA” y en Unidades de Vivienda “UVI”, respectivamente, así como para la determinación del “Tipo de cambio de referencia” para la conversión a pesos de los depósitos en moneda extranjera, a los efectos de establecer el importe alcanzado por la cobertura.

5.3.2. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de \$ 450.000, cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares.

5.3.3. El total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, según lo previsto precedentemente, no podrá superar el límite de \$ 450.000.



- 5.3.4. SEDESA rechazará o pospondrá hasta su reconocimiento judicial el pedido de cobertura por aplicación de este régimen de garantía cuando los depósitos no reunieren los requisitos establecidos en las normas aplicables o cuando los depositantes no exhibieren títulos material y formalmente válidos.
- 5.3.5. SEDESA podrá requerir, previo a la liquidación de la garantía, que los depositantes justifiquen el origen y disponibilidad de los fondos depositados a través de constancias que demuestren la verosimilitud de los mismos y/o que se haya constatado el efectivo ingreso de los fondos a la entidad respecto de cada operación alcanzada por el régimen.

Además, la citada sociedad deberá formular la pertinente denuncia cuando advierta irregularidades o un ilícito penal tendiente a obtener el cobro indebido de la garantía.

6. Instrumentación.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, comprobantes emitidos por cajeros automáticos, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos, la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta \$ 450.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de \$ 450.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto N° 540/95 y modificatorios y Com. “A” 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia conforme a los límites establecidos por el Banco Central, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera.”

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos de la Ley 24.485, del Decreto N° 540/95 (texto actualizado) y de las presentes normas.

Además, en la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución.

En las pizarras en donde se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberán transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de depósitos comprendidos, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).



Mientras no se cuente con documentos que contengan las leyendas en forma impresa, la exigencia podrá cumplirse mediante la colocación de sellos con las siguientes expresiones: “Los depósitos cuentan con una garantía limitada para su devolución. Ley 24.485, Decreto N° 540/95 y normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos” dictadas por el Banco Central de la República Argentina” o “Depósito sin garantía”, según corresponda.

7. Determinación del aporte adicional.

El aporte normal se corregirá según el resultado que arroje para cada entidad un índice que, construido en función de los factores señalados en el punto 3., fluctuará entre 1 y 2.

7.1. Entidades con calificación “CAMELS”.

Surgirá de la siguiente expresión:

$$Ic = \{(Ipr/f + Iar/a + 2 \times Icamels)/4\} - Irpc/Kmin$$

donde:

Ipr/f: indicador a que se refiere el punto 3.3.1. que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$$Ipr/f = (Vi/0,04)^{1,20}$$

donde

Vi: relación entre las provisiones mínimas exigidas según el punto 2.1. de las normas sobre “Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” y el total de financiaciones comprendidas (Sección 2. de las normas sobre “Clasificación de deudores”). Dicho concepto incluye los saldos de las garantías otorgadas por obligaciones asumidas por cuenta de terceros, registrados al último día del mes de que se trate, según la clasificación informada en el estado de situación de deudores.

El valor del índice estará acotado entre 1 y 2,5. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresión sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomará 1 o 2,5, según corresponda.

Iar/a: indicador a que se refiere el punto 3.3.2. que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$$Iar/a = (Vi/0,70)^{1,30}$$

donde

Vi: relación entre los activos ponderados por riesgo de crédito –APRc– de la entidad y la suma de los conceptos A y PFB –este último multiplicado por el correspondiente CCF–, conforme a lo establecido en el punto 2.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Se excluirán del cómputo las exposiciones al sector público no financiero.



nes que puedan realizarse al momento en que deba tomarse la decisión, su adopción implique un costo directo al FGD menor que aquel que resultaría a cargo del FGD en el caso de serle revocada la autorización para funcionar a la entidad afectada y deba cumplirse con el pago a los depositantes previsto en el inciso a) precedente, para lo cual deberá tenerse en cuenta la situación patrimonial de la entidad afectada y el recupero probable de los desembolsos de SEDESA por subrogación.

Excepcionalmente y en caso de estimarse que la revocación de la autorización para funcionar de la entidad afectada pudiera poner en peligro la estabilidad de otras entidades financieras o del sistema financiero en su conjunto, se podrá admitir la aplicación de alguna de las alternativas previstas en los incisos b), c) y d) precedentes aunque ello implicara para el FGD un costo directo mayor que el resultante de la alternativa prevista en el inciso a), sin que en ningún caso el mismo pueda superar el importe total de los depósitos garantizados impuestos en la entidad financiera afectada.

Todo lo referente al Comité Directivo será previsto en el contrato de fideicomiso que celebren el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA.

Artículo 11: Estarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en PESOS y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo u otras modalidades que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto y los demás que disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12: No están alcanzados por la cobertura del sistema de garantía:

- a) los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.
- b) los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
- c) los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.
- d) (*)
- e) los demás depósitos que para el futuro excluya la Autoridad de Aplicación.

(*) Derogado por Decreto N° 30/18.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS”
----------	---

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.		“A” 2337	I	1.	1° y 2°	
2.	1°	“A” 2337	I	2.	1°	S/Dec. N° 1292/96, Com. “A” 2807, 3358, 4206, 4271, 5641 y 5943.
	2°	“A” 2337	I	2.	2°	S/Dec. N° 1292/96.
3.	1°	“A” 2337	I	3.	1°	
3.1.		“A” 2337	I	3.1.		
3.2.		“A” 2337	I	3.2.		
3.3.		“A” 2337	I	3.3.		
3.3.1.		“A” 2337	I	3.3.1.		
3.3.2.		“A” 2337	I	3.3.2.		
3.	2°	“A” 2337	I	3.	2°	
4.	1°	“A” 2337	I	4.	2° y 3°	S/Com. “B” 5806 (8° párrafo), “A” 3068, 5710 y 5720.
	2°	“A” 2337	I	4.	4°	
5.		“A” 2337	I	6.		
5.1.	1°	“A” 2337	I	6.1.	1°	
5.1.1.		“A” 2337	I	6.1.	i)	
5.1.2.		“A” 5108				
5.1.3.		“A” 2337	I	6.1.	ii)	
5.1.4.		“A” 2337	I	6.1.	iii)	
5.1.5.		“A” 2337	I	6.1.	iv)	S/Com. “A” 5091, 5108, 5164, 5234 y 6435.
5.1.6.		“A” 2482		1.	2°	
5.1.7.		“B” 5806			3°	S/Com. “A” 2807.
5.2.		“A” 2337	I	6.4.		S/Com. “A” 2399.
5.2.1.		“A” 2337	I	6.4.1.		S/Com. “A” 2399.
5.2.2.		“A” 2337	I	6.3.		S/Com. “A” 2777, 3358, 5108, 5234, 5640, 5654, 5891 y 6435. Incluye aclaración interpretativa.
5.2.3.		“A” 2337	IV			S/Dec. N° 540/95, art. 12, inc. c).
5.2.4.		“A” 2337	I	6.2.		S/ Com. “A” 5520.
5.2.5.		“A” 2337	IV			S/Dec. N° 540/95, art. 12, inc. c).
5.2.6.		“A” 2807		5.2.7.		
5.3.		“A” 2337	I	6.		S/Dec. N° 540/95.
5.3.1.		“A” 2337	I	6.5.		S/Com. “A” 4681, 5170, 5641, 5943 y 6125.
5.3.2.		“A” 2337	I	6.7.	1°	S/Dec. N° 540/95 y Com. “A” 5170, 5641 y 5943.
5.3.3.		“A” 2337	I	6.7.	2°	S/Dec. N° 540/95 y Com. “A” 5170, 5641 y 5943.
5.3.4.		“A” 2337	I	6.8.		S/Dec. N° 540/95.
5.3.5.		“A” 2337	I	6.9.		



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS						
TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
6.		"A" 2337	I	7.		S/Com. "A" 2399, 3270, 4874, 5170, 5641, 5659, 5891, 5943 y 6435. Incluye aclaración interpretativa. Dec. N° 1292/96.
7.	1°	"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561.
7.1.		"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561, 4040, 5369 y 5417.
7.2.		"A" 2337	II	2.		S/Com. "A" 2561.
8.		"A" 2807	II y III			
8.1.		"A" 2807	II			S/Ley 25.089.
8.2.		"A" 2807	III			S/Dec. N° 1292/99 y N° 1653/15. S/Com. "A" 4206, 5816 y 6435.
9.		"A" 5710		2.		



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE
“GESTIÓN CREDITICIA”

-Índice-

Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaci3nes.

- 1.1. Legajo de cliente.
- 1.2. Cumplimiento de las obligaciones previsionales.
- 1.3. Declaraci3n jurada sobre vinculaci3n a la entidad financiera.
- 1.4. Financiaci3nes significativas.
- 1.5. Tarjetas de cr3dito.
- 1.6. Efectivizaci3n de cr3ditos en cuentas de dep3sito.
- 1.7. Operaciones por cuenta y orden de la casa matriz.
- 1.8. Prohibiciones.
- 1.9. Verificaciones m3nimas sobre los proveedores no financieros de cr3dito.
- 1.10. Importe de referencia.

Secci3n 2. Adelantos transitorios en cuenta corriente.

- 2.1. Concepto.
- 2.2. Falta de cancelaci3n en t3rmino. Consecuencias.
- 2.3. Intereses punitorios.

Secci3n 3. Pr3stamos de t3tulos valores.

- 3.1. Entidades habilitadas.
- 3.2. T3tulos transables.
- 3.3. Condiciones.

Secci3n 4. Pr3stamos interfinancieros.

- 4.1. Condiciones.
- 4.2. Aplicaci3n del Impuesto al Valor Agregado.

Secci3n 5. Pr3stamos al personal de las entidades financieras.

- 5.1. Criterio general.
- 5.2. Excepciones.
- 5.3. Pautas de comparaci3n.
- 5.4. Prohibici3n.
- 5.5. Alcance.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.2.2. Operaciones alcanzadas.

Las disposiciones precedentes son de aplicación a toda operación de crédito, incluso las efectuadas entre entidades financieras y con el sector público, y su incumplimiento puede dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

1.2.3. Exclusión.

El concepto “entidades financieras” no incluye al Banco Central de la República Argentina (BCRA) toda vez que las normas contenidas en las Leyes 14.499 y 18.214 están destinadas a las entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras, es decir, aquellas que realizan intermediación habitual entre la oferta y demanda de dinero. Esa situación es distinta de las operaciones que realiza el BCRA en virtud de las disposiciones previstas en su Carta Orgánica.

1.2.4. Deudores del sistema previsional.

A efectos de tomar conocimiento acerca de quiénes revisten la condición de deudores, los usuarios designados por las entidades deberán ingresar con su Clave Fiscal, a través de la página de Internet de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) www.afip.gob.ar a la opción “Consulta para Entidades Financieras de Deudores Previsionales”.

Para ello, las entidades deberán previamente observar el procedimiento de delegación del acceso al servicio de “Consulta para Entidades Financieras de Deudores Previsionales” a los usuarios responsables de realizar la consulta, siguiendo los lineamientos de la Resolución General N° 2.239 de la AFIP (Procedimiento de registración, autenticación y autorización de usuarios denominado Clave Fiscal) y sus modificaciones.

1.2.5. Levantamiento de la inhibición.

De generarse situaciones en las que un contribuyente fuera afectado por una restricción crediticia en razón de su condición de deudor previsional, deberá dirigirse a la dependencia de la AFIP en la cual se encuentre inscripto, a efectos de que a través de ella sea resuelta tal condición.

1.3. Declaración jurada sobre vinculación a la entidad financiera.

1.3.1. Exigencia.

Deberá mantenerse en el legajo de los clientes comprendidos, a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), una declaración jurada actualizada sobre si revisten o no el carácter de vinculados al respectivo intermediario financiero o si su relación con éste implica la existencia de influencia controlante.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 6435	Vigencia: 20/1/2018	Página 10
--------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

La declaración jurada deberá ser formulada en los términos de los modelos que constan en el punto 1.3.8., según corresponda. Dicha declaración se integrará por duplicado el que se entregará al presentante con la constancia de recepción por parte de la entidad.

Las entidades financieras están obligadas a suministrar a los demandantes de la asistencia la información necesaria y en tiempo oportuno para la correcta integración de los datos que contiene dicha declaración.

1.3.2. Clientes comprendidos.

Clientes del sector privado no financiero, cuya deuda en la entidad prestamista (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento del otorgamiento de ésta, exceda del 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 1.10., de ambos el menor.

1.3.3. Alcances.

A estos efectos, se considerarán las financiaciones comprendidas con el alcance establecido en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

En materia de vinculación son de aplicación las definiciones contenidas en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

1.3.4. Condicionamiento de la asistencia.

El otorgamiento de la asistencia estará supeditado a que el solicitante presente la declaración jurada.

1.3.5. Actualización.

La declaración jurada deberá ser actualizada dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha en que se produzcan los hechos determinantes de la modificación de la situación declarada.

Quedan exceptuados de esta actualización los deudores en concurso o con acuerdo preventivo extrajudicial solicitado o en gestión judicial por un período de hasta 540 días contados a partir de la apertura del concurso, solicitud del acuerdo preventivo o inicio de las gestiones judiciales de cobro, según corresponda, siempre que se cuente con informe de abogado de la entidad financiera acreedora sobre la razonabilidad del recupero de los créditos comprendidos.

Ello, sin perjuicio de que se trate de deudas que reúnan todas las condiciones previstas por el punto 2.2.3.2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.3.6. Cesión de derechos o de títulos de crédito.

En los casos de cesión a favor de las entidades financieras de derechos o de títulos de crédito, sin responsabilidad para el cedente, la obligación de presentar la declaración jurada sobre si revisten o no el carácter de vinculado a la entidad recaerá tanto sobre el firmante o librador de los documentos como sobre el beneficiario directo de la asistencia.

1.3.7. Excepciones.

Se encuentran exceptuados de presentar la declaración jurada los obligados por facilidades que se deriven de desfases ocasionales en operaciones de pase, a término, al contado a liquidar y de pase y cauciones bursátiles en las que la entidad financiera ya hubiere efectivizado el pago (o entregado la contrapartida convenida) y se encontrase pendiente la entrega de la contrapartida convenida (o no se hubiese recibido el efectivo pago pactado).



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.3.8. Modelos de declaraciones juradas.

1.3.8.1. Cliente vinculado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A.
CLIENTE VINCULADO	
ENTIDAD:	
El/La(1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que <u>se encuentra/la firma que representa se halla</u> (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".	
Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.	
Fecha:	Firma:
Documento:	Tipo (3) N° País y Autoridad de Emisión (4):
Carácter invocado (5):	
Denominación de la persona jurídica (6):	
CUIT/CUIL (1) N°:	
Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).	
(Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados)	
Observaciones:	
(1)	Tachar lo que no corresponda.
(2)	Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas humanas, aun cuando en su representación firme un apoderado.
(3)	Indicar tipo de documento de identidad, conforme a las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".
(4)	Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.
(5)	Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.
(6)	Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.
Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración.	
Al dorso transcribir los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" y el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.	



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.3.8.2. Cliente no vinculado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B.C.R.A.		
	CLIENTE NO VINCULADO		
ENTIDAD:			
El/La(1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que <u>no se encuentra/la firma que representa no se halla</u> (1) alcanzado/a (1) por las pautas de vinculación previstas en los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”. Asimismo, declara que conoce que, en caso de falsedad del contenido de esta presentación, la sanción aplicable será la que corresponda conforme a las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Penal. Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada. Fecha: _____ Firma: _____ Documento: _____ Tipo (3) _____ N° _____ País y Autoridad de Emisión (4): _____ Carácter invocado (5): _____ Denominación de la persona jurídica (6): _____ CUIT/CUIL (1) N°: _____ Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1). (Sello de la entidad y firmas de dos funcionarios autorizados) Observaciones: _____			
(1)	Tachar lo que no corresponda.		
(2)	Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas humanas, aun cuando en su representación firme un apoderado.		
(3)	Indicar tipo de documento de identidad, conforme a las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.		
(4)	Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.		
(5)	Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.		
(6)	Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.		
Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá para el prestatario como constancia de recepción de la presente declaración. Al dorso transcribir los puntos 2.2.1., 2.2.2. y 2.2.3. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio” y el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.			



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.3.9. Incumplimientos.

Los incumplimientos a la presentación de la primera declaración o de las actualizaciones posteriores, determinarán el siguiente tratamiento:

- i) El deudor será considerado como vinculado a la entidad y, por lo tanto, la totalidad de la asistencia otorgada quedará sujeta a los límites aplicables a los clientes de tal carácter según las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.
- ii) La totalidad de la deuda que registre el prestatario deberá ser clasificada “irrecuperable por disposición técnica” en relación con las disposiciones sobre “Clasificación de deudores”.

La aplicación del tratamiento establecido deberá efectuarse desde la fecha de otorgamiento de la asistencia, cuando se trate de la primera declaración o, en el caso de las actualizaciones posteriores, a partir del 1.12. Cuando se trate de declaraciones juradas presentadas fuera de término, esas disposiciones deberán observarse hasta el día o el mes anterior a la fecha en que el cliente efectúe la pertinente presentación, según se trate de los límites de asistencia crediticia o la clasificación del deudor en categoría “irrecuperable por disposición técnica”, respectivamente.

1.3.10. Falsedad de la declaración.

Cuando la SEFyC determine falsedad en la declaración jurada presentada, que dé lugar a que la entidad no informe al deudor como cliente vinculado, sin perjuicio de la aplicación del tratamiento establecido en el punto 1.3.9., el deudor y la entidad –en forma solidaria– serán pasibles de la multa de acuerdo con lo previsto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

1.4. Financiaciones significativas.

1.4.1. Financiaciones comprendidas.

Las financiaciones, cualquiera sea su modalidad –excepto las operaciones interfinancieras– que superen el 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera registrada al último día del segundo mes anterior a aquel en que se decida el otorgamiento del apoyo crediticio.

Los conjuntos o grupos económicos del sector privado no financiero –definidos en las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”– deberán ser considerados como un solo cliente.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.4.2. Procedimiento para el otorgamiento.

Deberá contarse con la previa opinión de:

- Gerente de sucursal, excepto que la solicitud se tramite por la casa matriz.
- Gerente regional o zonal -en su caso y cuando no se haya gestionado la asistencia por la casa matriz-.
- Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.
- Gerente General o autoridad equivalente.
- Comité de Créditos, salvo que no exista en la estructura funcional de la entidad.

Dichas intervenciones deberán cumplirse en todos los casos comprendidos, salvo las excepciones establecidas, en la medida en que dichos cargos se encuentren previstos en la estructura orgánico-funcional de la entidad, aun cuando ello no resulte exigible conforme al régimen de facultades resolutivas para la asignación de créditos vigentes en la entidad financiera prestamista, por lo cual la disposición no implica la modificación de dicha estructura ni la creación de puestos específicos para su cumplimiento.

A tal efecto, la unidad funcional inmediata superior deberá controlar la efectiva intervención de niveles anteriores.

1.4.3. Aprobación.

Sin perjuicio del procedimiento establecido en el punto 1.4.2., el otorgamiento de la asistencia crediticia deberá contar con la aprobación del Directorio o Consejo de Administración -por mayoría simple de sus miembros, excepto que se trate de apoyo crediticio a firmas vinculadas, en cuyo caso se requerirá la conformidad de por lo menos dos tercios de los directores o consejeros-, o autoridad equivalente de la entidad prestamista.

En este último caso, de tener que ausentarse del país la máxima autoridad local, podrá delegarse en un funcionario del más alto nivel la tarea material de la aprobación de la asistencia, sin que ello implique deslindar la responsabilidad de la autoridad ausente por las asignaciones crediticias efectuadas conforme a este procedimiento.

Las mayorías de Directorio o del Consejo de Administración requeridas deberán computarse en función de la totalidad de los miembros que integran dichos órganos.

Las decisiones de las autoridades mencionadas deberán constar en los correspondientes libros de actas.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

1.4.4. Acuerdos de crédito con desembolsos parciales.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

En los casos en que, por razones operativas, se asignen márgenes de crédito cuya vigencia no sea superior a un año, a través de acuerdos que se comuniquen o no a los clientes, con desembolsos parciales referidos al respectivo acuerdo marco en función de las necesidades de los deudores, su aprobación por parte de las autoridades mencionadas cumple con el requisito fijado en el punto 1.4.3., en la medida en que se cuente con la opinión de los funcionarios previstos en el punto 1.4.2., en ambos casos en forma previa.

Sin perjuicio de ello, el acuerdo deberá estar sujeto a revisión periódica –con la conformidad de las autoridades mencionadas– siempre que el prestatario deba ser reclasificado en categoría de menor calidad de acuerdo con las normas pertinentes.

Los funcionarios obligados deberán intervenir previamente a cada desembolso a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones que habiliten este tratamiento especial.

1.4.5. Sobregiros en cuenta corriente.

En los casos de sobregiros en cuenta corriente u operaciones puntuales de trámite rápido, se admite que la aprobación del Directorio, Consejo de Administración o funcionario local de mayor jerarquía, se efectúe dentro de los 30 días siguientes al de concesión del crédito.

1.4.6. Bases de observancia de las disposiciones.

1.4.6.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las disposiciones sobre financiaciones significativas en forma individual.

1.4.6.2. Base consolidada mensual.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas sobre financiaciones significativas sobre base consolidada mensual.

1.4.7. Incumplimientos.

Será aplicable lo dispuesto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

1.5. Tarjetas de crédito.

Las entidades financieras deberán abstenerse de emitir y de renovar tarjetas de crédito a titulares que sean deudores morosos de una entidad en liquidación, sea ésta judicial o extrajudicial.

Dicha circunstancia deberá ser comunicada a los titulares de tarjetas de crédito.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 6435	Vigencia: 20/1/2018	Página 17
--------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.6. Efectivización de créditos en cuentas de depósito.

Los desembolsos por las financiaciones superiores a \$ 50.000 deberán ser efectivizados mediante su acreditación en cuentas de depósitos, conforme a lo previsto en la Sección 3. de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

1.7. Operaciones por cuenta y orden de la casa matriz.

Se encuentran excluidas de los alcances de las disposiciones de esta sección, los clientes que sólo reciban financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:

1.7.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

1.7.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.

1.7.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio entre pesos o dólares estadounidenses y monedas distintas de ellos o entre estas últimas cuando no sean iguales.

1.7.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

Además, las mencionadas operaciones no se encuentran alcanzadas por las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Clasificación de deudores” y “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

1.8. Prohibiciones.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.8.1. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del BCRA para situaciones transitorias de iliquidez no podrán otorgar asistencia crediticia en la que certificados de depósito a plazo –en pesos, en moneda extranjera o de títulos públicos– u obligaciones negociables emitidos por ellas sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras mantengan vigentes esas facilidades.

1.8.2. Las entidades financieras emisoras de títulos de deuda subordinada, admitidos para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertibles en acciones de la entidad no podrán recibir tales títulos en garantía de financiaciones o como contragarantía de avales otorgados a favor de terceros o de responsabilidades eventuales asumidas por cuenta de terceros.

1.9. Verificaciones mínimas sobre los proveedores no financieros de crédito.

En los casos de solicitudes de financiación de clientes de la cartera comercial o comercial asimilable a consumo que sean sujetos comprendidos en el punto 1.1. de las normas sobre “Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito”, se deberá verificar –en forma previa al otorgamiento– que –en caso de corresponder– se encuentren inscriptos en los respectivos registros, cuya nómina figura en el sitio web del BCRA (www.bcra.gob.ar).

1.10. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo de valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio”, según el punto 1.1. de las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GESTIÓN CREDITICIA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.1.		"A" 3051						
	1.1.2.		"A" 2729			3.	3.4.1.		S/Com. "A" 2950, 4972 (punto 2.), 5093 y 5520.
	1.1.3.1.	1°	"A" 49		I.		3.1.		S/Com. "A" 5387.
		2°	"A" 5482						
		3°	"A" 5387						S/Com. "A" 5728.
		4°	"A" 2729			3.	3.4.2.	2°	S/Com. "A" 2950 y 6327.
		5°	"A" 2729			3.	3.4.2.	8°	S/Com. "A" 2950 y 3051.
		6°	"A" 4972				2.		
		7°	"A" 3051						
	1.1.3.2.	i)	"A" 2729			3.	3.4.2.	3°	S/Com. "A" 2950 y 3051.
		ii)	"A" 2729			3.	3.4.2.	4° y 5°	S/Com. "A" 2950 y 5093.
		iii)	"A" 2729			3.	3.4.2.	7°	S/Com. "A" 2950.
		iv)	"A" 2729			3.	3.4.3.		S/Com. "A" 2950.
		v)	"A" 5482						S/Com. "A" 6091.
	1.1.3.3.	a)	"A" 3142				1.		S/Com. "A" 3182, 4325 (punto 3.), 4556, 4559, 4891, 4972, 5557, 5995 y 6221.
		b)	"A" 4325				3.		S/Com. "A" 4559, 4572, 4637, 4891, 4972, 5557, 5637, 5998 y 6221.
	1.1.3.4.	a)	"A" 4891				2.		S/Com. "A" 5226, 5533, 5884 y 6221.
		b)	"A" 4891				2.		S/Com. "A" 5700 y 6327.
	1.1.4.		"A" 2729			3.	3.4.4.		S/Com. "A" 2950.
	1.1.5.		"A" 2729			3.	3.4.5.		S/Com. "A" 2950 y 6068.
	1.2.1.		"A" 3051						
	1.2.1.1.		"B" 5464						
	1.2.1.2.		"B" 5464						
	1.2.2.		"B" 5464					Últ.	S/Com. "A" 6167.
	1.2.3.		"B" 5664						S/Com. "A" 3051.
	1.2.4.		"C" 18820						S/Com. "B" 8833 y 9063.
	1.2.5.		"C" 18820						S/Com. "B" 9063.
	1.3.1.	1°	"A" 2573				1.	1°	S/Com. "A" 3051.
		2°	"A" 2573				1.	5°	
		3°	"A" 2573				1.	6°	
	1.3.2.		"A" 2573				1.	2°	S/Com. "A" 3051, 4522, 5557 y 5998.
	1.3.3.	1°	"A" 2573				1.	3°	S/Com. "A" 3051.
		2°	"A" 2573				1.	4°	
	1.3.4.		"A" 2573				1.	7°	
	1.3.5.	1°	"A" 2573				1.	8°	S/Com. "A" 6329.
		2°	"A" 4972				2.		S/Com. "A" 6329.
		3°	"A" 4972				2.		S/Com. "A" 6329.



GESTIÓN CREDITICIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.3.6.		"A" 3051						
	1.3.7.		"A" 3051						
	1.3.8.1.		"A" 2573	I					S/Com. "A" 5520 y 6334.
	1.3.8.2.		"A" 2573	II					S/Com. "A" 5520, 6167 y 6334.
	1.3.9.	i)	"A" 2573				1.	9°	
		ii)	"A" 2573				1.	10°	
		Ult.	"A" 2573				1.	11°	
	1.3.10.		"A" 2573				1.	12°	S/Com. "A" 6167.
	1.4.1.	1°	"A" 2373				3.	1°	
		2°	"B" 5902				9.		
	1.4.2.		"A" 2373				3.	1° y 2°	
			"B" 5902				2.		
	1.4.3.	1°	"A" 2373				3.	3°	S/Com. "A" 3051.
		2°	"A" 3051						
		3°	"B" 5902				6.		
		4°	"A" 3051						
	1.4.4.	1°	"B" 5902				1.	1° y 2°	
		2°	"B" 5902				1.	2°	
		3°	"B" 5902				1.	3°	
	1.4.5.		"B" 5902				1.	4°	
	1.4.6.1.		"A" 2989			5.	5.1.		
	1.4.6.2.		"A" 2989			5.	5.2.1.5.		
	1.4.7.		"A" 2373				3.	4°, 5° y 6°	S/Com. "A" 6167.
	1.5.	1°	"A" 2102				1.		
		2°	"A" 2102				2.		
	1.6.		"A" 2814			3.	3.1.		S/Com. "A" 3051 y 5223.
	1.7.		"A" 2412						S/Com. "A" 5671 y 5740.
	1.8.1.		"A" 2308						S/Com. "A" 3918 y 4559.
	1.8.2.		"A" 2177				3.		
	1.9.		"A" 5593				6.		
	1.10.		"A" 5998				1.		
2.	2.1.		"A" 49		I		3.2.1.	1°	
	2.2.	1°	"A" 49		I		3.2.1.	2°	
		2°	"A" 2729			7.	7.2.1.	2°	S/Com. "B" 9074.
3.	2.3.		"A" 476				4.		
	3.1.		"A" 1465	I			2.		
	3.2.1.		"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 2275 (punto 2.3.).
	3.2.2.		"A" 2275				2.3.		
	3.2.3.		"A" 2275				2.1.		
	3.3.		"A" 1465	I			2.2.		S/Com. "A" 2275.
4.	4.1.		"A" 431						S/Com. "A" 4817, 4876, 4972 (punto 2.) y 5520.
	4.2.		"A" 2322						